

**Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal**

Identificación de la sentencia

Sentencia: Junio 28 de 2017

Expediente: AP4176-2017

Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuéllar

1. Hechos y argumentos de la demanda:

El ciudadano HÉCTOR EDISSON CASTRO CORREDOR fue juzgado por hechos ocurridos el 6 y 7 de septiembre de 1996, fechas para las cuales se hallaba vinculado a la Policía Nacional en el grado de teniente y asignado a la Dirección de Investigación Judicial –DIJIN–, en calidad de jefe del “blanco de subversión”.

El caso está relacionado con los secuestros y posteriores homicidios de Vladimir Zambrano Pinzón, Jenner Alfonso Mora Moncaleano, Juan Carlos Palacios Gómez y Arquímedes Moreno Moreno, quienes salieron de sus casas el día 6 de septiembre y cuyos familiares volvieron a saber de ellos al día siguiente cuando fueron hallados muertos en la hacienda “Fute” ubicada en la vía que conduce de Mosquera a Soacha en el sitio denominado “Alto de Mondoñedo”. Sus cuerpos fueron quemados después de haber sido asesinados con un disparo en la cabeza.

El 7 de septiembre del mismo año, fueron asesinados Federico Quezada y Martín Alonso Valdivieso Barrera en Bogotá, por disparos de arma de fuego. El primero, en el barrio Kennedy por hombres que se movilizaban en una motocicleta y un automóvil de color azul, mientras que el segundo, en la localidad de Fontibón, por sujetos que se transportaban en una camioneta doble cabina.

La investigación se desarrolló conjuntamente a causa de que las pruebas permitían inferir que las víctimas se conocían entre ellas y pertenecían a la red urbana del “Frente Antonio Nariño” de las FARC. Además, dichas evidencias señalan la autoría de los delitos a integrantes de la DIJIN, entre ellos CASTRO CORREDOR.

Surtida la fase del juicio, el 16 de septiembre de 2013 el Juzgado Séptimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá condenó a HÉCTOR EDISSON CASTRO CORREDOR como coautor de los delitos de homicidio agravado y secuestro extorsivo agravado, en concurso, por lo que se impuso pena de 40 años de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por un término de 10 años.

Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión fue recurrida por la defensa y la representante del Ministerio Público. El 20

de mayo de 2015 el Tribunal Superior de Bogotá confirmó el fallo, proveído contra el cual el defensor interpuso el recurso de casación.

Así, HÉCTOR EDISSON CASTRO CORREDOR presenta ante la Corte su solicitud de acogimiento a la Justicia Especial para la Paz, por lo que reclama que se le conceda: (i) la revocatoria o la sustitución de la medida de aseguramiento o (ii) la libertad transitoria, condicionada y anticipada, por considerar que, como agente del Estado, tiene derecho a tales beneficios.

Señala que sus pretensiones proceden de manera inmediata de acuerdo con lo establecido en el Decreto 706 de 2017.

Como soporte de su petición, presenta fotocopia de un documento suscrito por él, dirigido a la Secretaría Ejecutiva Transitoria –Jurisdicción Especial para la Paz–, mediante el cual manifiesta su deseo libre de acogerse a esta jurisdicción y varios folios de órdenes de captura y actas de derechos del capturado.

2. Problema jurídico:

- ¿Es procedente la solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada cuando se omite el trámite administrativo a cargo del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz?
- ¿Es procedente aplicar el beneficio de la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva cuando se pretende obtener la liberación de un agente del Estado?

3. Subreglas:

- **Libertad transitoria:**

De acuerdo con la Ley 1820 de 2016, para que proceda la libertad transitoria deben concurrir los siguientes requisitos:

- a. Que el beneficiario acredite la condición de agente del Estado —miembro de la Fuerza Pública— para el momento de los hechos.
- b. Que efectivamente se encuentre privado de la libertad, bien sea en la condición de procesado o condenado a la fecha de la entrada en vigencia de la Ley en cita.
- c. Que los delitos atribuidos correspondan a hechos sucedidos antes de la entrada en vigor del “Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera” del 24 de noviembre de 2016.

- d. Que los mismos se hayan cometido con ocasión, por causa, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.
 - e. Que la privación de la libertad se haya decretado por delitos distintos a los de lesa humanidad, genocidio, graves crímenes de guerra —es decir, los señalados en el Capítulo Único del Título II del Libro Segundo del Código Penal, artículos 135 a 164 (art. 23 L. 1820/16)—, toma de rehenes u otras privaciones graves de la libertad, tortura, ejecuciones extrajudiciales, desaparición forzada, acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, sustracción de menores, desplazamiento forzado y reclutamiento de menores, todo lo anterior en los términos del Estatuto de Roma.
 - f. O que, habiéndose decretado la privación de la libertad por alguna de las conductas punibles antes señaladas, el solicitante acredite haber estado detenido efectivamente por un tiempo igual o superior a 5 años.
 - g. Que suscriba acta de compromiso en la que manifieste libre y voluntariamente, ante el Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, la intención de acogerse a esta jurisdicción y, a su vez, que no saldrá del país sin previa autorización de la misma, que informará todo cambio de domicilio. En el documento también se identificará la autoridad judicial que conoce del proceso, el estado en que éste se encuentra, el delito por el cual se procede y el número del radicado.
 - h. Se deberá adquirir el compromiso por escrito, de que una vez entre a funcionar el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, el beneficiado con la libertad transitoria condicionada y anticipada contribuirá con la verdad, la no repetición, la reparación inmaterial de las víctimas y que atenderá los requerimientos de los órganos del sistema en cita.
- **Revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta contra miembros de la Fuerza Pública:**

El beneficio de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva se encuentra establecido en el Decreto 706 de 2017, el cual crea prerrogativas dirigidas a:

- a. Los miembros de la Fuerza Pública,
- b. Que se encuentren en libertad,
- c. Procesados por conductas punibles cometidas antes de entrar en vigencia la Ley 1820 de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno,
- d. Respecto de quienes se haya dictado una medida de aseguramiento privativa de la libertad no ejecutada, o
- e. Una orden de captura no materializada con fines diversos al cumplimiento de la medida personal preventiva.

De acuerdo con lo plasmado en el art. 7° del Decreto 706 de 2017, se extrae que se requiere de los siguientes requisitos para que resulte posible hacer efectivo este beneficio:

- a. Que sea invocado únicamente por miembros de la Fuerza Pública.
- b. Que se encuentren en libertad, aún como fugitivos.

4. Ratio decidendi:

- Con relación al primer problema jurídico planteado, la Corte encuentra improcedente conceder el beneficio de libertad transitoria, condicionada y anticipada cuando se ha omitido el trámite administrativo previo que se encuentra a cargo del Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial para la Paz, en la medida en que es a este a quien corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mencionado beneficio.

Por lo anterior, en el presente caso, en vista de que la solicitud se elevó directamente ante el juez que está conociendo de la actuación, omitiendo el trámite administrativo previo, se dispone al envío inmediato de la petición al Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción Especial Para la Paz para que se pronuncie sobre los aspectos de su competencia, y se comunicará al Ministerio de Defensa Nacional la existencia del proceso en contra de HÉCTOR EDISSON CASTRO CORREDOR.

- Frente a la revocatoria de la medida de aseguramiento o sustitución de la misma, la Sala encuentra que el objetivo de que los integrantes de la Fuerza Pública continúen en libertad hasta tanto la Jurisdicción Especial para la Paz examine sus casos y adopte una decisión definitiva, se cumplen sin necesidad de que la medida de aseguramiento se revoque o sustituya, lo que en la práctica equivale a la inoperancia de este beneficio.

De manera que los miembros de la Fuerza Pública que se encuentran en libertad con órdenes de captura no ejecutadas, deberán acudir a la suspensión de la ejecución de las órdenes de captura, en vista de que con esta se materializa el tratamiento equitativo, equilibrado y simultáneo frente al otorgado a los integrantes de las FARC-EP.

En este sentido, se encuentra que la revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento resulta improcedente, toda vez que es inaplicable debido a que con ella no se alcanza el tratamiento equitativo y simétrico que debe otorgarse a los miembros de la Fuerza Pública con respecto a los integrantes de las FARC-EP.

5. Decisión:

ABSTENERSE de resolver la solicitud de libertad transitoria condicionada y anticipada, formulada por HÉCTOR EDISSON CASTRO CORREDOR, y en su lugar, remitirla a la Secretaría Ejecutiva de la Jurisdicción Especial para la Paz.

NEGAR por improcedente la solicitud de revocatoria o sustitución de la medida de aseguramiento, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

INFORMAR sobre la existencia de este proceso al Ministerio de Defensa Nacional (artículo 53 de la Ley 1820 de 2016).

COMUNÍQUESE esta decisión al peticionario y a su defensor.

6. Precedentes jurisprudenciales relevantes para la decisión:

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa. Mayo 10 de 2017. Radicación 49253.

Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. Junio 21 de 2017. Radicación 49470.